

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero
Rad. Nro. 11001310302420190050700

En atención a la documental aportada por el apoderado actor, con la cual pretende acreditar la notificación personal de la sociedad demandada, de entrada se advierte que no se tendrá en cuenta la misma y deberá repetirse por los siguientes yerros:

- Se confunden y mezclan los regímenes de notificación regulados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues en el encabezado y cuerpo del documento de citación anexo, se hace referencia a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal y luego se advierte que los términos de notificación y traslado se contabilizarán conforme a la nueva ley, lo cual es totalmente erróneo y puede inducir a equívocos al demandado.
- En el mensaje no se hace mención al canal digital de esta sede judicial a través del cual la parte demandada pueda solicitar el retiro de traslados de la demanda.
- La certificación expedida por la empresa de mensajería, carece de una referencia expresa al acuse de recibido del mensaje de datos y la fecha en que ello habría ocurrido, según se exige en el último inciso del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere nuevamente al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 de la misma normatividad.

Desde ya se advierte que en el presente asunto no es viable dar aplicación al trámite de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en tanto de conformidad con lo enseñado en la sentencia de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del radicado Nro. STC6687-2020 de la Corte Suprema de Justicia, dicho decreto legislativo NO modificó las normas de transición legislativa procesal existentes esto es los arts. 624 y 625 del Código General del Proceso; y en ese sentido las notificaciones que estaban pendientes de realizar antes de la emisión del reseñado decreto deben finiquitarse conforme a las normas vigentes cuando iniciaron a surtirse.

Por Secretaría remítase al accionante el enlace de acceso al expediente para su revisión y consulta, contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ